



TRABAJO FINAL DE GRADO

“Los derechos ambientales: derechos colectivos y la revolución jurídica”

Modelo de caso – Nota a fallo

Selección del fallo:

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallo: Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

[file:///C:/Users/Usuario/Desktop/TFG/CORRIENTES%20c.%20ESTADO%20NACIONAL%20\(Causa%20N%C2%B0%20660\)%20\(1\)%20\(1\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Desktop/TFG/CORRIENTES%20c.%20ESTADO%20NACIONAL%20(Causa%20N%C2%B0%20660)%20(1)%20(1)%20(1).pdf)

Fecha de sentencia: 11/03/2021

Alumno: Martin, Azar Starcich

DNI: 36641487

Legajo: VABG53702

Tutor: MARÍA SOLEDAD C

ABOGACIA

SUMARIO: I Introducción. II Reconstrucción de la premisa fáctica III Historia procesal y decisión del tribunal IV. Ratio Decidendi. V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinales jurisprudenciales. VI. Postura del autor. VII Conclusión.

Introducción

En la siguiente nota a fallo, se analiza un dictamen de la CSJN resuelto el 11 marzo de 2021, que involucra a la provincia de Corrientes y al Estado Nacional, por cuestiones de competencia sobre los recursos naturales originarios en dicha provincia.

El problema surge por la iniciativa de construir un dique para formar un lago, el cual sería destinado para el riego de un cultivo de arroz. De acuerdo al plan inicial, y con posterioridad, se prevé la construcción de una represa, convirtiéndose en un plan de inversión hidráulica-agropecuaria de gran envergadura. Mediante resolución emitida por el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) otorga el permiso para el comienzo de la obra en el “Proyecto Productivo Ayuí Grande” el cual fue suspendido por un amparo realizado por el Estado Nacional.

El tema central de este fallo radica en la importancia que tiene el medio ambiente y el impacto que este puede llegar a causar, como en este caso, en lo político, social y económico. Los estudios realizados derivaban a una contaminación del Arroyo Ayuí Grande, del afluente Rio Miriñay que, a su vez, desemboca en Rio Uruguay, y es una contaminación que afecta no solo a Corrientes, sino también, interprovincial afectando a Entre Ríos e internacional afectando a Uruguay.

El agua, como recurso fundamental para la humanidad, al momento de explotarla se debe prestar especial atención a la legislación. Tan importante fue el daño ambiental que causaría esta obra que tuvo que llegar hasta la CSJN para que se tome una decisión al respecto.

Ante el amparo presentado por el Estado Nacional, Corrientes, convencido que era a él a quien le compete la autorización, presenta una solicitud de declaración de inconstitucionalidad amparándose en el artículo 124 de la Constitución Nacional,

en se segundo párrafo, el cual afirma que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

El Estado Nacional, a través de la CSJN, y fallando en contra de la provincia de Corrientes, haciendo prevalecer el artículo 41 del mismo texto legal, es decir, de la Constitución Nacional, dejando en vista un problema de relevancia sobre normas pertenecientes a un orden jurídico. Suele ser más sencillo cuando hay jerarquía de una norma, pero en este caso las partes se fundan sobre un mismo texto legal, dirigiéndonos a un problema lógico de sistemas normativos que por tratar de ser completa deriva en redundancia de las normas y trae aparejado, en este caso, un problema de competencia de la norma por cuanto los dos tienen su fundamento legal con la misma jerarquía jurídica y nos trae aparejado el gran problema axiológico de la norma para establecer las reglas y los principios a respetar, es por eso, que el caso es pertinente y de relevancia para su estudio dejando antecedente jurídico importantísimo en el tema de derecho ambiental, ya que la sentencia manifiesta la unanimidad del tribunal que quedará como legado para futuras decisiones. Resalta, Lorenzetti (2015) al respecto que "...al momento de intentar resolver un caso sobre daño ambiental, se impone hacerlo bajo el prisma impuesto por el bloque de constitucionalidad que rige en nuestro Estado de Derecho." (p.3).

Reconstrucción de la premisa fáctica historia procesal y decisión del tribunal

En la provincia de Corrientes, llamó la atención de los organismos nacionales, la construcción de un dique en el Rio Ayuú Grande, que es uno de los afluentes más importante del Rio Miriñay, que, a su vez desemboca en el Rio Uruguay. Este dique formaría un lago destinado al cultivo de arroz y a través de dos resoluciones emitidas por el gobierno nacional y reflejadas en una acción de amparo, la obra se detuvo. Indignado por la situación y para continuar con la misma, la provincia actora, realiza una solicitud a la CSJN solicitando la declaración de inconstitucionalidad de estas resoluciones alegando que las mismas **“avasallan el dominio originario de los recursos naturales provinciales, que violan el debido proceso y las competencias establecidas en las**

diversas normas federales” fundamentando para ello, que le habían negado la oportunidad de participar en las decisiones tomadas por el Grupo de Trabajo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable Nacional y que está en su derecho federal la construcción del dique para la explotación de un recurso natural originario que nace y concluye dentro de su jurisdicción, invocando la letra del artículo 124 de la Constitución Nacional.

El Proyecto Productivo sobre el río Ayuí Grande es de larga data, como antecedente del conflicto, se hace referencia a que en el año 1998 una Unión Transitoria de Empresas (UTE) ya había obtenido concesiones para el uso del agua para el riego y la construcción provisoria de una represa a través de una solicitud presentada al Instituto Correntino del Agua (ICA) quien había emitido las autorizaciones para dicha obra.

En 2010, cuando estaba en construcción, previamente autorizada por resolución 424/10 dictada por el organismo autorizante, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) dicta una resolución 1238/11 que determina que la obra resulta incompatible con las responsabilidades internacionales asumidas por la nación en el Estatuto del Río Uruguay de 1975 y las leyes 26.331 de Protección de los Bosques Nativos y la 25.675 Ley General Ambiente de presupuestos mínimos de protección ambiental. La provincia actora, presenta un recurso jerárquico ante la Jefatura de Gabinete y esta se expide por Resolución 1149/11 rechazando el recurso jerárquico y confirmando lo dicho por la Secretaría. A través de la Resolución 600/10 realizada por el (ICAA) se paraliza la obra en virtud del amparo incoado por ante la CSJN por el Estado Nacional y que este dio lugar a la paralización de la mencionada construcción.

Ante esta situación, la provincia de Corrientes presenta la solicitud de pedido de inconstitucionalidad ante la CSJN donde la misma se expide rechazando la demanda promovida, la cual tenía por finalidad la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1238/11 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y N° 1149/11 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia.

En primer lugar, la Corte Suprema no hace lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad solicitada por Corrientes sin disidencia alguna porque entiende que “el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí un enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes”.

Con estas palabras, deja en claro que la competencia nacional está en esos asuntos de interés general para el bien común de todos para un futuro mejor, aun tratándose de recursos originarios de la provincia, el uso y la explotación debe ser realizada respetando toda la legislación nacional y estas se ven reflejadas la coordinación nacional y provincial y viceversa, acreditando el interés razonable de la SAyDA por lo que la provincia de Corrientes deberá abstenerse y enviar los informes necesarios porque no está en juego la legitimidad de los actos provinciales, la concesión de las aguas, ni dispusieron la paralización de la obra, lo que tiene como objetivo es cumplir con las responsabilidades asumidas con el medioambiente.

Hace alusión al uso razonable del recurso hídrico y la tutela del ambiente y más aún cuando este puede afectar múltiples regiones, como es el caso y la jurisprudencia citada, sobre cuencas múltiples en el caso entre La Pampa y Mendoza. “La pampa Provincia de C/ Mendoza Provincia de S/ uso de aguas” CSJN 02/12/2014

La Corte Suprema, entiende que no ha sido violado el debido proceso, ya sea por recurso jerárquico o por solicitud de declarativa de inconstitucionalidad, por el hecho de que la autora pudo defenderse en cada instancia, llegando al máximo tribunal para concluir la situación.

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo bajo análisis, se presenta un conflicto por el verdadero riesgo de la contaminación al agua, la protección de los bosques y por sobre todo el acceso a un medioambiente reconocido como ámbito común y reconociendo la responsabilidad de

posibles contaminaciones de ríos a otro Estado, buscando la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas por el Estado Nacional, quien había promovido un derecho de amparo ante la CSJN.

Legislación

La ley 25.675 “Ley general de ambiente” establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. En su artículo 4 dispone los principios de la política ambiental. Poniendo en práctica esta ley, el Estado Nacional, hace presente frente a la CSJN un derecho de amparo para la paralización de la obra de la represa en la provincia de Corrientes. CSJN 172/2010 (46-E) /CS1, "Estado Nacional c/ Provincia de Corrientes s/ amparo" Como lo describe Lorenzetti (2008) Los denominados "bienes colectivos" han adquirido relevancia normativa tanto a nivel constitucional como en la legislación especial. Es tradicional que los Códigos Civiles regulen los bienes por su pertenencia al dominio público o privado. En los últimos años ha surgido una categoría de bienes que no pertenecen al Estado ni a los particulares en forma exclusiva, y que no son susceptibles de ser divididos en partes que permitan afirmar sobre ellas la titularidad individual de un derecho dominial.

Artículo 43 declara: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Podría interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

En el amparo ambiental existen particularidades especificadas tales como: el derecho protegido, la legitimación activa y también pasiva para accionar a la justicia en protección

del derecho conculcado y los efectos de su sentencia. Estamos frente a un amparo muy específico que no pueden estar dentro de un amparo individual sino en un amparo con características y regulaciones propias, es por ello que consideramos que existe un amparo general llamado "amparo de incidencia colectiva" y dentro de éste se encuentra el "amparo ambiental". Amparo, Revista IUS (2011) El amparo ambiental si bien tiene como matriz el amparo de incidencia colectiva, reviste características muy particulares que hacen su regulación específica.

Entre éstas debemos destacar lo regulado en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25675, sancionada en el año 2002, donde entre sus muchas y variadas temáticas tiene algunas cuyas peculiaridades nos lleva a fundamentar su especificidad procesal y sustantiva.

El artículo 41 del nuevo texto constitucional dispone que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlas".

A su vez, el Estado argentino resalta su responsabilidad asumida en el artículo 7 del Estatuto del Rio Uruguay, establece claramente la competencia de su comisión que debe ser informada sobre la construcción nuevos canales o la modificación de los existentes o de cualquier otra obra que influya en la navegación o la calidad de sus aguas.

Doctrina

Como reflexión en la cuestión del Agua, Papa Francisco (2015) Otros indicadores de la situación actual tienen que ver con el agotamiento de los recursos naturales. Conocemos bien la imposibilidad de sostener el actual nivel de consumo de los países más desarrollados y de los sectores más ricos de las sociedades, donde el hábito de gastar y tirar alcanza niveles inauditos. Ya se han rebasado ciertos límites máximos de explotación del planeta, sin que hayamos resuelto el problema de la pobreza.

El agua potable y limpia representa una cuestión de primera importancia, porque es indispensable para la vida humana y para sustentar los ecosistemas terrestres y acuáticos. Las fuentes de agua dulce abastecen a sectores sanitarios, agropecuarios e industriales. La provisión de agua permaneció relativamente constante durante mucho tiempo, pero ahora en muchos lugares la demanda supera a la oferta sostenible, con graves consecuencias a corto y largo término. Grandes ciudades que dependen de un importante nivel de almacenamiento de agua, sufren períodos de disminución del recurso, que en los momentos críticos no se administra siempre con una adecuada gobernanza y con imparcialidad. La pobreza del agua social se da especialmente en África, donde grandes sectores de la población no acceden al agua potable segura, o padecen sequías que dificultan la producción de alimentos. En algunos países hay regiones con abundante agua y al mismo tiempo otras que padecen grave escasez.

Un problema particularmente serio es el de la calidad del agua disponible para las personas con bajos recursos, que provoca muchas muertes todos los días. Entre las personas de bajos recursos son frecuentes enfermedades relacionadas con el agua, incluidas las causadas por microorganismos y por sustancias químicas. La diarrea y el cólera, que se relacionan con servicios higiénicos y provisión de agua inadecuados, son un factor significativo de sufrimiento y de mortalidad infantil. Las aguas subterráneas en muchos lugares están amenazadas por la contaminación que producen algunas actividades extractivas, agrícolas e industriales, sobre todo en países donde no hay una reglamentación y controles suficientes. No pensemos solamente en los vertidos de las fábricas. Los detergentes y productos químicos que utiliza la población en muchos lugares del mundo siguen derramándose en ríos, lagos y mares.

La ley 26.331 para la protección de los bosques nativos “Pérdida de biodiversidad Los recursos de la tierra también están siendo depredados a causa de formas inmediatistas de entender la economía y la actividad comercial y productiva. La pérdida de selvas y bosques implica al mismo tiempo la pérdida de especies que podrían significar en el futuro recursos sumamente importantes, no sólo para la alimentación, sino también para la curación de enfermedades y para múltiples servicios. Las diversas especies contienen genes que pueden ser recursos claves para resolver en el futuro alguna necesidad humana o para regular algún problema ambiental” Papa Francisco (2015).

Jurisprudencia

En la causa K.42.XLIX “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”, la Corte, con la firma de los ministros Lorenzetti, Highton, Fayt y Maqueda, se expidió acerca de la importancia del acceso al agua potable. En el caso se habían planteado dos cuestiones que requerían un pronunciamiento de la Corte. La primera de ellas se refería a la naturaleza colectiva del derecho al agua y el tipo de proceso más eficiente para hacer efectivo ese derecho. La segunda se relacionaba con la protección que en el ordenamiento nacional e internacional se brinda al acceso al agua potable.

Corrientes solicita la declaración de inconstitucionalidad basándose en el artículo 124 de la Constitución Nacional, donde declara que los recursos a explotar eran originarios de la provincia por lo cual era independiente de la autoridad nacional, cuestiones que llevan al debate en la brecha fina entre los derechos subjetivos y los bienes colectivos, simplificada en la regla general “los derechos de uno terminan donde comienza el de los demás”

Se concluye con un federalismo activo que no interfiere, sino que, comprometido al bien común inculca los principios constitucionales, se cita el caso del 1 de diciembre del 2017 en “La Pampa Provincia de c/ Mendoza Provincia de s/ uso de aguas. Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En cuanto al reclamo del debido proceso realizado por Corrientes, es la vía correcta la utilizada por haber realizado las pruebas en defensa en todas las instancias hasta llegar a la solicitud de declaración en la CSJN, el caso Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros S/ Acción de Amparo Ambiental (Humedales). Lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo -art. 18 de la Constitución Nacional- en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio

de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Postura del autor

El tribunal realiza una excelente labor y bien destaca a Ley General del Ambiente, estableciendo la competencia a las autoridades nacionales para proceder con las resoluciones. A su vez es prueba clara de que la provincia de Corrientes pudo defenderse, presentar prueba y agotar las vías tanto administrativas con el recurso jerárquico y la vía judicial con un recurso extraordinario.

Hablar de responsabilidad internacional es normal en estos días, el derecho avanza rompiendo las fronteras para obtener una mejor calidad de vida, es necesario respetar los estatutos internacionales como el Estatuto del Rio Uruguay de 1975, que abre las puertas para destacar el funcionamiento del sistema federal reconocido por los jueces y dan competencia a la Nación para actuar en casos donde la responsabilidad internacional está en juego.

Por lo expuesto en este trabajo es clara la coincidencia y se celebra la negativa a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la provincia de Corrientes, dejando un claro precedente ante la manifiesta unanimidad en que los derechos colectivos han venido para quedarse y hacerse valer que es lo más importante a través de esta nueva vía como lo es el recurso de amparo.

Conclusión

El agua, como recurso natural del medio ambiente, es esencial para la humanidad. No basta con la titularidad originaria para justificar la explotación del recurso, hay que tener en cuenta las necesidades de la población y verificar los posibles riesgos a consecuencia de los actos y ante todo tener la responsabilidad que exigen las leyes ante los “nuevos” derechos colectivos, respetar el sistema federal y las leyes o tratados internacionales. El mundo jurídico se encuentra en constante actualización con estos nuevos derechos como: el amparo, los derechos colectivos, los del medioambiente, etc.

La novedoso se consolida en cada decisión y la doctrina forma conceptos nuevos para pasar a ser una realidad escrita por la ley ante los problemas ambientales en cuanto a su explotación. Concientizar a la auditoria a reclamar los derechos ambientales es fundamental para un mejor porvenir en la vida, recordando que se deja el legado para la posteridad, tomar conciencia a tiempo es lo que se busca y revertir este drástico problema ambiental que nos presentó la explotación sin límites enmascarada con la evolución.

Lo importantes es que el derecho está siempre presente y es menester el trabajo que se realiza para ir de la mano con la realidad para quitar esa mascara a la evolución y realmente tutelar los derechos ambientales con la revolución jurídica que pasó de defender la propiedad privada y que ahora es limitada por los derechos colectivos.

Referencias

Legislación

Constitución de la Nación Argentina 1994

Estatuto del Rio Uruguay 1975

Congreso de la Nación Argentina (27 de noviembre del 2002) Ley general del ambiente (Ley 23.675)

Congreso de la Nación Argentina (26 de diciembre del 2007) Ley de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331)

Resolución Ministerial 1238/11 Dictada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable

Resolución Ministerial 1149/11 Dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros

Doctrina

Lorenzetti, P. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación
<https://www.studylib.es/doc/4697707/1-la-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-responsabilidadcivil->

Lorenzetti, P (2008) Teoría del Derecho Ambiental
https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf

Revista Universidad Católica Dalmaso A. Larragueña, facultad de derecho.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_serial&pid=2393-6193&lng=en&nrm=iso

Papa Francisco, B (2015)
https://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=X8YBEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA2&dq=papa+francisco&ots=CjGspEvPtI&sig=Hpp3ecAPanqEOZpNztAje1Y16OI&redir_esc=y#v=onepage&q=papa%20francisco&f=false

Jurisprudencia

“Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” CSJN 11/03/2021.

“La pampa Provincia de C/ Mendoza Provincia de S/ uso de aguas” CSJN 02/12/2014

“Kersich, Juan Gabriel y otro C/ aguas bonaerenses SA y otros S/ Amparo”

“Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros S/ Acción de Amparo Ambiental” (Humedales).